

39

SERIE  
DOCUMENTOS DE TRABAJO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**Corte Constitucional vs  
Corte Internacional de Justicia:  
Comentarios sobre la legitimidad de  
la delimitación territorial y marítima  
entre Nicaragua y Colombia**

Wilfredo Robayo Galvis

---

## **SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO**

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Sus documentos de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación del Departamento, así como las ideas de sus docentes y de los profesores y estudiantes invitados. Esta serie reúne trabajos de cinco importantes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociología jurídica, la teoría y filosofía jurídica,

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento o la Universidad.

Los documentos de trabajo están disponibles en [www.icrp.uexternado.edu.co/](http://www.icrp.uexternado.edu.co/)

Serie *Documentos de Trabajo*, n.º 39  
***Corte Constitucional vs. Corte Internacional de Justicia:  
Comentarios sobre la legitimidad de la delimitación territorial y  
marítima entre Nicaragua y Colombia***  
Wilfredo Robayo Galvis

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del autor y la editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la editora y la editorial.

© 2015, Departamento de Derecho Constitucional,  
Universidad Externado de Colombia.  
Paola Andrea Acosta, Editora  
Calle 12 n.º 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá, Colombia  
[www.icrp.uexternado.edu.co/](http://www.icrp.uexternado.edu.co/)

---

# Presentación

Los *Documentos de Trabajo* son un espacio para la reflexión y el debate. A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

En esta colección se sumarán cinco grandes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociológica jurídica, la teoría y filosofía del derecho. Además, de poner a prueba nuestras ideas, el cometido principal de esta publicación es aportar a los debates actuales, tanto aquellos que se viven en la academia como los que resultan de la cada vez más compleja realidad nacional e internacional.

Esta publicación está abierta a todos los miembros de nuestra Casa de Estudios, profesores y estudiantes, así como a quienes nos visitan. Esperamos contar con el aporte de todos aquellos interesados en la construcción de academia.

MAGDALENA CORREA HENAO  
*Directora del Departamento  
de Derecho Constitucional*

PAOLA ANDREA ACOSTA A.  
*Editora*

# **Corte Constitucional vs. Corte Internacional de Justicia: Comentarios sobre la legitimidad de la delimitación territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia\*\***

## **Constitutional Court vs. International Court of Justice: Comments on the legitimacy of the territorial and maritime delimitation between Nicaragua and Colombia**

### RESUMEN

Con ocasión de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre la delimitación territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia, una controversia jurídica de orden nacional se ha abierto, en la medida que las disposiciones de la Constitución Política de Colombia impiden el cumplimiento directo e inmediato del fallo, razón por la cual se evidencia una tensión entre las obligaciones internacionales y el derecho interno.

### ABSTRACT

The International Court of Justice ruling in the case Nicaragua v Colombia settled an international maritime and territorial dispute between both countries. However, some articles of the Colombian Political Constitution prevent the direct and immediate compliance of that judicial decision. Consequently, this case reflects a very inherent tension between international obligations and domestic law.

\* Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Derecho Internacional de la Universidad Católica de Lovaina y con estudios de maestría en cooperación internacional y relaciones exteriores del Instituto de Estudios Europeos Campus Stellae. Actualmente se desempeña como docente investigador en Derecho Internacional Público en la Universidad Externado de Colombia, donde ha publicado varios escritos sobre temas afines a sus áreas de trabajo, tales como obligaciones internacionales, responsabilidad internacional, asuntos territoriales, entre otros.. Contacto: [wilfredo.robayo@uexternado.edu.co](mailto:wilfredo.robayo@uexternado.edu.co).

\*\* Este Artículo será publicado en la Colección IUS COGENS: Derecho Internacional e Integración de la Universidad Externado de Colombia.

*Serie Documentos de Trabajo n.º 39, Departamento de Derecho Constitucional, pp. 1-20*

## INTRODUCCIÓN

El territorio ha sido desde siempre uno de los temas más sensibles que en el derecho internacional se ha discutido, teniendo en cuenta que uno de los pilares esenciales que protege dicho ordenamiento jurídico es la integridad territorial de los Estados. Asimismo, los Estados en su derecho nacional regulan los aspectos territoriales y marítimos, a partir de consideraciones particulares que parten de la teoría de los elementos del Estado y que por ende lo establecen como aspecto esencial que se encuentra íntimamente ligado a la existencia estatal.

En ese sentido, las relaciones que entre el derecho internacional y el derecho interno se van tejiendo a partir de las circunstancias territoriales y marítimas, generan tensiones de gran envergadura, enfrentando los dos ordenamientos jurídicos bajo situaciones difícilmente reconciliables, escenario que en ocasiones se presenta entre la supremacía del texto constitucional nacional y las obligaciones internacionales.

Pues bien, con ocasión del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el diferendo de delimitación territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia del 19 de noviembre de 2012, se han evidenciado diferentes inconvenientes no solamente de tipo político, como normalmente era de esperarse, sino también, han surgido y se mantienen aún vigentes controversias jurídicas en torno al cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la sentencia. Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano a través de disposiciones constitucionales, en especial el artículo 4 y el 101, junto con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dan noticia de la imposibilidad de cumplir inmediata y automáticamente con la decisión que el tribunal internacional ha tomado, y en virtud de la cual se han fijado los límites marítimos entre los Estados en litigio.

En ese orden de ideas, el objetivo del presente escrito busca hacer un estudio sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno colombiano, referido específicamente a los temas territoriales, analizando de una parte el fallo de delimitación proferida por la Corte Internacional de Justicia y por otra parte la sentencia C-269 de 2014 emitida por la Corte Constitucional de Colombia.

### 1. EL FALLO DE DELIMITACIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Entre los Estados de Nicaragua y Colombia subsiste una controversia de vieja data a propósito del establecimiento de sus fronteras, especialmente aquellas que se predicen en las áreas marinas, razón por la cual haremos escuetas menciones con respecto al origen de la controversia, sin tener de ninguna

manera la pretensión de hacer un análisis profundo del tema, así como del resultado del proceso ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Históricamente siendo los dos Estados colonias de la Corona española, en el momento que logran su independencia, Colombia en 1810 y Nicaragua en 1821, empezaría las relaciones internacionales entre ellos, y dentro de las cuales, aquellas de naturaleza fronteriza serían un elemento de tensión entre los Estados latinoamericanos. Así pues, es importante tener en cuenta que lo que a los dos Estados empezaría enfrentar en términos territoriales sería la soberanía sobre las islas que sobre el mar Caribe se encuentran, es decir, los territorios insulares que forman parte del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

En primer lugar, es menester tener en cuenta lo que en términos coloniales pasaba con el territorio pretendido por los dos Estados. Así las cosas, Nicaragua hacía parte de la Capitanía General de Guatemala, la cual ostentaba el poder sobre las islas de San Andrés, sin embargo tal situación cambia con los Reales Cédulas de 1803 y 1805, documentos de la corona que le entregan el dominio de los territorios en mención al Virreinato de Santa Fe<sup>1</sup>.

Lo anterior significaría entonces que en el momento de la independencia de Colombia, los territorios insulares harían parte del territorio de este nuevo Estado a partir de 1810, bajo la égida del *uti possidetis iuris*<sup>2</sup>.

Pese a lo anterior, la situación territorial de Nicaragua con Colombia se formalizaría a través de normas convencionales, con la celebración del Tratado Barcenás-Esguerra en 1928<sup>3</sup> y su instrumento de canje de notas de 1930<sup>4</sup>. Allí, como es posible observarlo del texto literal de los documentos, se

<sup>1</sup> MOYANO BONILLA, CESAR. El archipiélago de San Andrés y Providencia. Estudio histórico-jurídico a la luz del derecho internacional. Bogotá, Temis, 1983, pp. 39-81.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 81-99.

<sup>3</sup> ARTICULO 1

*La Republica de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río san Juan, y sobre las islas mangle grande y mangle chico, en el océano atlántico (Great corn island, little corn island); y la Republica de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, santa catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés.*

*No se consideran incluidos en este tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.*

<sup>4</sup> (...)

*Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San*

hacen reconocimientos de soberanía territorial entre los Estados firmantes, pero no existen menciones expresas a los límites marítimos.

Pues bien, el escenario anterior desembocaría en una controversia internacional entre Nicaragua y Colombia, con ocasión de las pretensiones nicaragüenses en 1969 de abrir licitaciones petroleras al este del meridiano 82°, generando una protesta por parte del estado colombiano, quien argumentó que el meridiano constituía una frontera marítima<sup>5</sup>. Dicha situación da origen a varios intentos de negociaciones fallidas y finalmente al inicio de un proceso por parte de Nicaragua en la Corte Internacional de Justicia en el 2001, con base en la cláusula compromisoria incluida en el artículo XXXI del Tratado Americano de Solución de Controversias (Pacto de Bogotá) de 1948<sup>6</sup>.

El primer pronunciamiento de la CIJ se verifica en el 2007, cuando se profiere la decisión sobre las excepciones preliminares, en la que el tribunal internacional ratifica su competencia para conocer del litigio en mención, argumentando en primer lugar que el tratado Barcenas-Esguerra es completamente válido y además establece que en dichas normas convencionales se verifican expresos reconocimientos mutuos de soberanía territorial, sin referirse de manera concreta a todos los accidentes marítimos que integran el archipiélago, razón por la cual se encuentra legitimada para resolver tal situación. De igual manera, la Corte determina que del texto de los instrumentos mencionados, no se puede colegir la existencia de límites marítimos, lo que entonces arroja como resultado una competencia de la Corte para proceder a delimitar las áreas marítimas de los Estados en litigio<sup>7</sup>.

En razón de lo anterior, la CIJ continúa dándole trámite al proceso internacional entre Nicaragua y Colombia, profiriendo el 19 de noviembre de

*Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich.*

<sup>5</sup> Cour International de Justice. Différend territorial et maritime (Nicaragua c. Colombie) Arrêt, 2012, pp. 32-33.

<sup>6</sup> ARTICULO XXXI. *De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:*

- a) *La interpretación de un Tratado;*
- b) *Cualquier cuestión de Derecho Internacional;*
- c) *La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;*
- d) *La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.*

<sup>7</sup> Cour International de Justice. Différend territorial et maritime (Nicaragua c. Colombie) Exceptions préliminaires, 2007.

2012, la sentencia de fondo sobre el litigio en mención, ofreciéndole a los Estados una delimitación territorial y marítima que reconoce la soberanía de Colombia sobre todos los territorios insulares y accidentes geográficos en la zona en disputa, y entregándole a Nicaragua gran parte del territorio marítimo disputado, dejando incluso territorios colombianos enclavados en aguas que revisten soberanía económica nicaragüense<sup>8</sup> ( Cour International de Justice 2012).

Así las cosas, nacen para los Estados en litigio nuevas obligaciones derivadas de la sentencia misma, que de manera general se materializan en el cumplimiento del dispositivo del fallo, es decir, acatar las disposiciones de delimitación territorial y marítima establecidas por la CIJ, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que obliga a los dos Estados<sup>9</sup>.

Bajo el entendido anterior, es que se suscita la tensión entre las obligaciones internacionales en cabeza de Colombia, es decir, aquellas que tienen como fuente la sentencia de la CIJ y por supuesto las consignadas en el Pacto de Bogotá de 1948 y en la Carta de la ONU, y el derecho nacional, circunscrito específicamente a los artículos 4, 9 y 101 de la Constitución Política de 1991. En consecuencia, el gobierno de Colombia anuncia la imposibilidad de cumplir el fallo, no por falta de voluntad política y compromiso con la honra de las obligaciones internacionales, sino más bien por una imposibilidad jurídica cuya fuente se encuentra en las disposiciones constitucionales, las cuales impiden la modificación de los límites del territorio colombiano a través de una sentencia judicial internacional.

Tales consideraciones entre otras, llevaron a la presentación de varias demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 37 de 1961 a través de la cual se incorpora al ordenamiento jurídico interno el Pacto de Bogotá de 1948, entre ellas se destaca una presentada por el Presidente de la República, el señor Juan Manuel Santos Calderón, aseverando que dicho tratado internacional contrariaba los presupuestos constitucionales, al permitir su artículo XXXI la posibilidad de modificar los límites del territorio colombiano a través de un pronunciamiento judicial de la CIJ.

<sup>8</sup> Cour International de Justice. Différend territorial et maritime (Nicaragua c. Colombie) Arrêt , 2012.

<sup>9</sup> Artículo 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

## 2. LA CONSTITUCIÓN DE 1991 Y SU APERTURA AL DERECHO INTERNACIONAL

Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno han sido tradicionalmente analizadas a través de las desuetas teorías del monismo y el dualismo, sin embargo, no es el enfoque que quisiéramos utilizar en el presente artículo, razón por la cual trataremos el tema al margen de dichas discusiones.

Antes que todo, debemos partir del hecho que la Constitución Política de 1991, es un texto fundamentalmente internacionalista, en la medida que a lo largo de su articulado se encuentran menciones de diferente índole al derecho internacional, lo que muestra una vocación de respeto y armonía con las obligaciones internacionales que el Estado colombiano adquiere a través de las diferentes fuentes. Sin embargo, las discusiones no han sido pacíficas en el seno de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se trata de establecer la forma en la que algunas obligaciones internacionales ingresan al ordenamiento jurídico colombiano, así como la jerarquía normativa que éstas adquieren en el derecho colombiano.

En ese sentido, cuando se habla de la interacción que existe entre los ordenamientos jurídicos internacional y el nacional, el espectro se reduce la mayoría de la veces al concepto jurisprudencial creado por la Corte<sup>10</sup>, llamado bloque de constitucionalidad<sup>11</sup> (Corte Constitucional 1995), desconociendo que la relación es mucho más amplia que lo que inicialmente podría establecerse a partir del artículo 93 de la Constitución<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1319 del 7 de diciembre de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>11</sup> GUTIÉRREZ BELTRÁN, ANDRÉS MAURICIO. El bloque de constitucionalidad. Conceptos y fundamentos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

<sup>12</sup> ARTICULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.*

*La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

Pues bien, solamente analizando las primeras disposiciones del texto constitucional, es decir, el Título I llamado “De los principios fundamentales”, encontramos que en el artículo 9<sup>13</sup> hay una mención de suma importancia para las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. Así pues, la misma Constitución hace un reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, mención esta última que debe ser estudiada con detalle.

Lo primero que debemos considerar es que si hablamos en el ordenamiento jurídico internacional de los principios, muchos de ellos han sido considerados como normas de derecho imperativo, razón por la cual la discusión sobre su vinculatoriedad respecto al Estado colombiano no es un tema a discutir, ya que por su naturaleza misma de normas de *ius cogens* son plenamente obligatorias para todos los miembros de la comunidad internacional<sup>14</sup>. De igual forma, podríamos hacer mención a aquellos principios que han sido consagrados en el artículo 2 de la Carta de la San Francisco, también consolidados en los instrumentos de la ONU<sup>15</sup>, que igualmente han sido aceptados por Colombia al ser un Estado miembro de la organización, los cuales también serán plenamente obligatorios para nuestro Estado<sup>16</sup>.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho reconocimiento expreso de varios principios del derecho internacional, los cuales serán observados de acuerdo a la directiva del artículo 9 de la Constitución. En ese orden de ideas, podemos enlistar los siguientes principios: buena fe<sup>17</sup>, prohibición del uso y de la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales<sup>18</sup>, solución pacífica de controversias internacionales<sup>19</sup> respeto a la soberanía nacional<sup>20</sup>, no intervención en los

<sup>13</sup> ARTICULO 9. *Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*

<sup>14</sup> CASADO RAIGÓN, RAFAEL. Notas sobre el *ius cogens* internacional. Córdoba, Universidad de Córdoba, 1999, pp. 1-25.

<sup>15</sup> ONU- Asamblea General. Resolución 2625. Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, 1970.

<sup>16</sup> Artículo 2 de la Carta de San Francisco

<sup>17</sup> Sobre este tema se puede consultar la siguiente jurisprudencia constitucional: C-202 de 2001, C-578 de 2002, C-823 de 2011 y C-269 de 2014.

<sup>18</sup> Sobre el tema se puede consultar la sentencia C-287 de 2002.

<sup>19</sup> Sobre este tema se puede consultar la siguiente jurisprudencia constitucional: C-264 de 2002 y C-915 de 2010.

<sup>20</sup> Sobre este tema se puede consultar la siguiente jurisprudencia constitucional: C-401 de 1997, C-914 de 2001, C-316 de 2002, C-189 de 2008, C-609 de 2010, C-417 de 2012 y C-819 de 2012.

asuntos internos<sup>21</sup>, inmunidad soberana de los Estados<sup>22</sup>, reciprocidad<sup>23</sup> y *pacta sunt servanda*<sup>24</sup>.

Sin lugar a dudas, los principios que han sido aceptados de manera expresa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional están dentro de los más importantes del derecho internacional, y no difieren de los que mencionamos como normas de *ius cogens* y los que se encuentran en la Carta de la ONU.

Por último, el aspecto que nos faltaría mencionar es el referido a la jerarquía normativa que estos principios adoptan en el ordenamiento jurídico interno de Colombia. Este análisis, por supuesto desde el punto de vista constitucional, debe hacerse a partir de la cláusula de primacía de la Constitución en la sistema de fuentes del derecho colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 constitucional<sup>25</sup>, según el cual, la Constitución es la norma de normas y en consecuencia no podrá haber norma superior por encima de ésta.

Sin embargo, esta interpretación que se menciona puede ser rebatida por el derecho internacional, cuando se observan los principios del *pacta sunt servanda* y de la buena fe, que exigen que las obligaciones internacionales sean honradas en los términos en las que fueron adquiridas, pero además, bajo el manto del principio establecido en el artículo 27 común a las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986 y que por supuesto también se erige como norma consuetudinaria, según el cual un Estado no puede alegar el derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales. Ahora bien, tratándose de aquellos principios que en el ordenamiento jurídico internacional tienen un carácter imperativo, consideramos que mal podría imaginarse que dichas normas al ser incorporadas al derecho nacional, pierden tal naturaleza adquiriendo una de menor envergadura, al ser consideradas constitucionales, pues si bien es cierto que la Constitución es la norma superior en el orden doméstico, no podría de ninguna manera equipararse al *ius cogens* internacional. Y tal parece que, en un primer momento la Corte Constitucional así lo entendió, considerando que los principios del derecho internacional humanitario deberían tener carácter

<sup>21</sup> Sobre este tema se puede consultar la siguiente jurisprudencia constitucional: C-974 de 2001, C-264 de 2002 y C-189 de 2008

<sup>22</sup> Sobre este tema se puede consultar la siguiente jurisprudencia constitucional: C-203 de 1995, C-915 de 2010, C-788 de 2011, C-316 de 2012, T-667 de 2011 y T-180 de 2012

<sup>23</sup> Sobre el tema se puede consultar la sentencia C-609 de 2010

<sup>24</sup> Sobre este tema se puede consultar la siguiente jurisprudencia constitucional: C-276 de 1993, C-202 de 2001, C-974 de 2001 y C-578 de 2002.

<sup>25</sup> ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

supraconstitucional<sup>26</sup>, raciocinio que podría aplicarse de manera análoga a todas las normas imperativas internacionales que se incorporan al orden doméstico.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que Colombia reconoce los principios de derecho internacional, podría llegarse a una conclusión de predominio de las normas internacionales, sin que eso suponga una afirmación absolutamente irrefutable, pero si una de las posibles consideraciones respecto al tema de discusión.

### 3. EL TERRITORIO Y LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA DE 1991

El texto constitucional colombiano cuenta con numerosas disposiciones que de una u otra forma mencionan el territorio<sup>27</sup>, y las cuales le han permitido a la Corte Constitucional extraer unas características especiales de este elemento del Estado, que lo hacen acreedor de una posición especial en el ordenamiento constitucional. Así pues, la jurisprudencia constitucional ha considerado que “el territorio es un presupuesto de existencia del Estado en tanto se erige (i) en el sustrato material en el que los habitantes concretan sus intereses vitales, (ii) en el espacio que determina el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades públicas, (iii) en el ámbito resguardado de cualquier injerencia externa no autorizada y (iv) en el marco que delimita el ejercicio de la soberanía.”<sup>28</sup>.

Ahora bien, solamente una de todas las disposiciones constitucionales se concentra en el tema de la delimitación territorial, convirtiéndose en el motivo de la discordia entre los ordenamientos internacional y nacional, con ocasión de la sentencia de la CIJ. Es así como el artículo 101 prescribe:

*Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.*

*Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.*

*Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.*

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-574 del 28 de octubre de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>27</sup> Numerosas son las disposiciones en el texto constitucional que traen mención expresa al territorio, en las que podemos destacar los artículos 2, 24, 48, 80, 101, 102, 150 (num. 4 y 25), 189 (num. 4, 6 y 7), 217, 289, 337, entre otros.

<sup>28</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-269 del 2 de mayo de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

*También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.*

Sin lugar a dudas, se trata de una disposición que cuenta con diferentes reglas que dan cuenta de la manera cómo se establecen los límites, de su forma de modificación y los elementos que configuran las diferentes dimensiones del territorio colombiano (terrestre, marítima y aérea). No obstante, la disposición sub examine no cuenta con un listado de los tratados que delimitan el territorio del Estado colombiano. Lo anterior no supone de ninguna manera un error del Constituyente primario, sino una simple elección de técnica legislativa<sup>29</sup>. Disposiciones homólogas en instrumentos constitucionales anteriores a la Carta de 1991, utilizaron diferentes técnicas, que dan cuenta de la elección de una técnica dentro de las diferentes posibilidades. Dentro de las opciones escogidas encontramos que la Constitución de 1886 dispone una mención particular a los límites y la forma cómo se establecerían, sin enlistar de manera individual cada uno de los instrumentos<sup>30</sup>. Por su parte, en los actos

<sup>29</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-269 del 2 de mayo de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>30</sup> “Son límites de la República los mismos que en 1810 separaban el Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del Virreinato del Perú, y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de Julio de 1856. Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por Tratados Públicos, pudiendo éstos separarse del principio de uti possidetis de derecho de 1810.”

legislativos 3 de 1910<sup>31</sup>, 1 de 1936<sup>32</sup> y 1 de 1968<sup>33</sup> se incorporaban con nombre propio los diferentes instrumentos que daban cuenta de la delimitación del territorio colombiano. Por otra parte el acto legislativo 3 de 1909 incorporó una cláusula genérica que da cuenta de la forma cómo se establecerían los límites<sup>34</sup>.

Así pues, en la Constitución de 1991 se decide utilizar una técnica diferente, que a juicio de la Corte Constitucional no demuestra otra cosa que el constituyente tenía *una imagen maestra del territorio*<sup>35</sup>, es decir, para aquellos que se encargaron de la redacción de la Carta Política no existía duda que el territorio del Estado colombiano estaba completamente definido y que por lo tanto no cabría cuestionamiento alguno sobre sus límites.

<sup>31</sup> El artículo 1 del acto legislativo 3 de 1910 establece: “Son límites de la República con las naciones vecinas los siguientes: con la de Venezuela, los fijados por el Laudo arbitral del Rey de España; con la de Costa Rica, los señalados por el Laudo arbitral del Presidente de la República Francesa; con el Brasil, los determinados por el Tratado celebrado con esa República, en la parte delimitada con él, y el resto, los que tenía el Virreinato de la Nueva Granada con las posesiones portuguesas en 1810; con la República del Ecuador, provisionalmente, los fijados en la Ley colombiana de 25 de junio de 1824, y con el Perú, los adoptados en el Protocolo Mosquera-Pedemonte, en desarrollo del Tratado de 22 de septiembre de 1829.”

<sup>32</sup> El acto legislativo 1 de 1936 disponía: “Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes: Con Venezuela, los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España, el 16 de marzo de 1891; con el Brasil, los definidos en los Tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el Tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el Tratado de 15 de julio de 1916; y con Panamá, los definidos en el Tratado de 20 de agosto de 1924.”

<sup>33</sup> El acto legislativo 1 de 1968 previó: “Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes: Con Venezuela, los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el tratado del 5 de abril de 1941; con el Brasil los definidos en los tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado de 15 de julio 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado de 20 de agosto de 1924.”

<sup>34</sup> “El territorio de la República tiene por límites con el de las Naciones limítrofes los que se hubieren fijado, o en lo sucesivo se fijaren, por Tratados públicos debidamente aprobados y ratificados conforme a la Constitución y leyes de la República y por sentencias arbitrales cumplidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.”

<sup>35</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1022 del 16 de diciembre de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, en consonancia con el argumento anterior, la Corte Constitucional ha entendido que el artículo 101 es una *norma en blanco*<sup>36</sup>, en la medida que la única forma de conocer los límites del territorio colombiano es acudiendo a los tratados internacionales de delimitación que han sido celebrados con los Estados vecinos, así como los laudos arbitrales que hayan tenido como objeto la delimitación fronteriza entre Colombia y otro u otros Estados. En ese sentido, podría entenderse que el artículo 101 es una norma incompleta que solamente podrá ser comprendida y llenada de contenido en la medida que se incorporen normas internacionales que colmen los vacíos constitucionales.

En razón a lo anterior, la Corte Constitucional considera que los tratados de delimitación que hayan sido celebrados por la República de Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad, fortaleciendo tal afirmación sobre tres puntos bien específicos: en primer lugar, el territorio es un elemento fundamental del Estado; en segundo lugar, la extensión del territorio determina el alcance del poder público del Estado y; en tercer lugar, la inclusión de los tratados en el texto constitucional brinda estabilidad y seguridad jurídica y en consecuencia promueve la convivencia pacífica de los pueblos<sup>37</sup>.

Bajo esa lógica, aunque en un primer momento la Corte entendía que los tratados de delimitación hacían parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, hoy es mayor el valor que dichas normas convencionales han adquirido en el derecho colombiano. Actualmente, los tratados a los que se refiere el artículo 101 de la Carta hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto<sup>38</sup>, y en consecuencia “tienen una fuerza normativa especial que implica la primacía general respecto de otras normas y la presunción de inconstitucionalidad de cualquier restricción o afectación de los mandatos y prohibiciones que de ella se desprenden”<sup>39</sup>.

#### 4. LOS TRATADOS DE DELIMITACIÓN A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Lo primero que se debe advertir es la ausencia de una disposición constitucional que regule el tema de los tratados de delimitación en tanto

<sup>36</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-191 del 6 de mayo de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>37</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-400 del 10 de agosto de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>38</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1022 del 16 de diciembre de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>39</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-269 del 2 de mayo de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

instrumentos de fijación de los límites del territorio del Estado colombiano. Sin embargo, el artículo 101 de la Constitución hace mención expresa y se remite a ellos en dos situaciones absolutamente diferentes. En primer lugar la Carta entiende que los tratados de delimitación son una de las dos formas permitidas para establecer los límites del territorio colombiano, junto con los laudos arbitrales. En segundo lugar, el texto constitucional le atribuye una segunda función a los tratados de delimitación, por cuanto entiende que son el único medio legítimamente aceptado para modificar los límites ya establecidos.

Ahora bien, los tratados internacionales que se refieren al territorio pueden ser de dos categorías, unos primeros que permiten *“establecer con precisión cuáles son las fronteras de la República de Colombia, toda vez que allí se determinan los puntos o accidentes geográficos a partir de los cuales comienza el territorio nacional y termina el territorio de alguno de los países vecinos. De igual modo, este tipo de convenciones delimita con precisión y establece las coordenadas geográficas de las áreas marinas y submarinas que forman parte del territorio colombiano. En suma, sin estos tratados no sería posible establecer con entera claridad, cuáles son los espacios físicos sobre los que Colombia ejerce su soberanía”*<sup>40</sup>.

Por otro lado, la segunda categoría de tratados serían *“aquellos en los cuales se fijan las reglas generales para la delimitación de los espacios dentro de los cuales los Estados pueden ejercer derechos soberanos o derechos de soberanía, así como la forma de ejercerlos (...). En efecto, de una parte en éstos convenios se encuentran fijados los principios y reglas que permiten la interpretación del primer tipo de convenciones antes mencionadas. En segundo lugar, en algunos casos, constituyen los únicos instrumentos internacionales susceptibles de regular disputas en materia del ejercicio del poder público de dos o más Estados en un determinado espacio. En resumen, es a la luz de este último tipo de tratados que los Estados pueden establecer cuáles son las prerrogativas que les otorga el derecho internacional público sobre un determinado espacio, así como las limitaciones que esta normatividad les impone con miras a la conservación y la armonía del orden público internacional”*<sup>41</sup>.

Siendo así las cosas, y de acuerdo con las particulares interpretaciones de la Corte Constitucional, tanto los primeros tratados de delimitación, como lo segundos hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia. No obstante la consideración de la Corte, desde el punto de vista teórico del derecho internacional y en nuestra opinión, es un error considerar que hacen parte del bloque de constitucionalidad los tratados de derecho internacional

<sup>40</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-191 del 6 de mayo de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>41</sup> *Ibídem*

*Serie Documentos de Trabajo n.º 39, Departamento de Derecho Constitucional, pp. 1-20*

del mar que establecen las reglas que se deben tener en cuenta en temas de delimitación, estableciendo derechos y obligaciones y que por supuesto hayan sido ratificados por Colombia<sup>42</sup>. La razón que a todas luces parece más ajustada, es que nada tienen que ver con las particularidades del territorio de un Estado, ya que no son más directrices generales que deben ser tenidas en cuenta, pero que no hacen de dicho tratado una norma especial ni el orden internacional, ni en el derecho interno.

Siguiendo con la jurisprudencia constitucional colombiana, la Corte ha establecido que respecto a los incisos primero y segundo del artículo 101, se deben dejar claro cuáles son sus alcances. Respecto al primero de ellos, se ha considerado que se *establece una regla general que identifica el territorio del Estado colombiano al promulgarse la Constitución de 1991*<sup>43</sup>. Tal situación general del territorio implica a su vez una regla absoluta que no admitiría excepción alguna, al consagrar que los límites del territorio colombiano solamente podrán establecerse por tratado internacional y por laudo arbitral. Al respecto, llama mucho la atención el hecho que se hayan establecido solamente esas dos fuentes, excluyendo las sentencias judiciales, más aún, cuando se aceptan los laudos proferidos por tribunales de arbitraje. Pues bien, acudiendo a los documentos de la Asamblea Nacional Constituyente, encontraremos que dentro de las propuestas que se sometieron a debate, la del constituyente Gustavo Zafra Roldán sugería que los límites de Colombia podrían ser fijados por tratados internacionales, sentencias judiciales y laudos arbitrales. Esa posición, era respaldada por el en ese entonces, viceministro de relaciones exteriores, quien envió una carta donde se invitaba al Estado Colombiano a incluir las sentencias judiciales como una forma de establecer y modificar los límites establecidos por los tratados internacionales<sup>44</sup>.

A nuestro juicio, pensamos que la razón por la cual se privilegia el uso de los tratados y de los laudos arbitrales, es por el alto margen de participación del Estado en ambos mecanismos, en la medida que por un lado los tratados son procesos de negociación entre los Estados, donde el grado de participación es total, pudiendo los Estados controlar de principio a fin el resultado. Por su

<sup>42</sup> Sobre este respecto destacamos las Convenciones de Ginebra de 1958, de las cuales Colombia ratificó la Convención sobre plataforma continental y la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos en alta mar, incorporadas al ordenamiento jurídico interno a través de la Ley 9 de 1961 y la Ley 119 de 1961 respectivamente.

<sup>43</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-269 del 2 de mayo de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>44</sup> ROBAYO GALVIS, WILFREDO. La encrucijada de la delimitación territorial y marítima entre el derecho internacional y el derecho constitucional colombiano. XV Jornadas de derecho constitucional, Universidad Externado de Colombia, 2014. (En video).

parte, el arbitraje y su resultado plasmado en un laudo, permite también un margen de participación alto por parte de los Estados en la medida que existe la posibilidad de participar en la elección de los árbitros, de elegir el derecho aplicable a la controversia y por supuesto de limitar el resultado aceptable por el laudo en el compromiso mismo.

Así las cosas, consideramos que aquella aseveración de la imagen maestra y la identificación general del territorio que menciona la Corte Constitucional parece desvanecerse un poco, en la medida que si era tan evidente e indiscutible la situación territorial del Estado, no se entiende por qué excluir la posibilidad de una sentencia judicial. Lo anterior pone en duda la buena fe que se pueda predicar de dicha disposición y del constituyente primario, teniendo en cuenta que la controversia con Nicaragua había iniciado en 1969 y teníamos la cláusula compromisoria del artículo XXXI del Pacto de Bogotá de 1948.

Respecto del inciso segundo del artículo 101 constitucional referido a la modificación de los límites del territorio colombiano, como ya lo hemos mencionado, solamente podrá verificarse a través de un tratado internacional. Por supuesto que la regla es clara y precisa, aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional de nuevo nos sorprende con sus ingeniosas fórmulas. Según dicha corporación *“La regla allí prevista se aplica cuando se pretenda (i) fijar un límite no establecido previamente, (ii) modificar los límites que estaban definidos al ser aprobada la Constitución de 1991 en tratados o laudos y (iii) modificar cualquier otro límite fijado en un tratado después de 1991. Son las modalidades previsibles de modificar la situación general del territorio.”*<sup>45</sup>.

Atendiendo al texto transcrito, se habla de modificación y se aplica la regla del artículo 101 inciso 2 cuando se va a fijar un límite no establecido previamente. Aunque se haga el mayor esfuerzo argumentativo y lógico, realmente no sé entiende cómo es posible modificar algo que no existe, pues más bien parece que esta situación es de creación o establecimiento de un nuevo límite y no de modificación como pretende hacerlo entender la Corte Constitucional.

Por último, cabe mencionar otra desafortunada conclusión jurisprudencial de la Corte Constitucional de la sentencia C-1022 de 1999, después de clasificar los instrumentos mencionados en dos categorías.

La primera se refiere a aquellos tratados que buscan aclarar los derechos territoriales de los Estados, es decir, que frente a fronteras que existen pero son inciertas, se celebra un tratado que finiquita la incertidumbre y fija de manera definitiva los límites entre los Estados concernidos. Llama la atención

<sup>45</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-269 del 2 de mayo de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

la Corte Constitucional sobre el hecho de la inexistencia de una modificación, alteración o cesión territorial a través del tratado de delimitación celebrado.

La segunda categoría de tratados se relaciona con aquellas situaciones en las cuales existe una frontera clara y definida y los Estados deciden alterar el trazado del límite, razón por la cual se presenta una cesión territorial entre ellos o el establecimiento de zonas de soberanía compartidas. En cualquiera de las circunstancias mencionadas, hay de por medio una modificación del territorio y a juicio de la Corte, tal procedimiento precisa de una reforma constitucional.

De acuerdo con lo anterior, cabría cuestionarse el por qué la Corte Constitucional llegó a una conclusión de tal magnitud, en la medida que el artículo 101 nada menciona al respecto. Pero además, el otro interrogante que debe ser resuelto es sobre qué recaería la reforma constitucional, teniendo en cuenta que los límites del territorio colombiano no se encuentran expresamente mencionados en el texto constitucional y como bien lo dijo la Corte, se trata de una norma en blanco. Afortunadamente dicha regla ha sido corregida por la sentencia C-269 de 2014, al afirmar que “carece de fundamento la pretensión de exigir un trámite agravado para la aprobación de tratados modificatorios de los límites, aduciendo su ‘constitucionalización’, a través de actos legislativos reformativos de la Carta. Lo que ha sido objeto de prescripción constitucional directa han sido las fuentes formales de los límites actuales -tratados y laudos- y el instrumento de modificación de la situación general del territorio -los tratados-, no el límite mismo, cuyo proceso de fijación o revisión obra mediante instrumento internacional aprobado por el Legislativo y perfeccionado por el Ejecutivo nacional.”

En conclusión la delimitación territorial que se realice ya sea mediante el establecimiento o creación de nuevos límites así como la modificación de los ya establecidos deberá hacerse a través de un tratado internacional, el cual será sometido a la regla de incorporación de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, el trámite de una ley aprobatoria de tratado internacional, bajo sus características particulares, especialmente la del control de constitucionalidad previo, automático e integral. Sin embargo, en ausencia de reglamentación jurisprudencial al respecto de la incorporación de los laudos que definan los límites, consideramos que deberán ser sometidos al mismo trámite que los tratados.

##### 5. A MODO DE CONCLUSIÓN: EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DELIMITACIÓN EMITIDA POR LA CIJ

A partir de las reglas mencionadas en los títulos precedentes, es que se construye el fallo que decide sobre la constitucionalidad la Ley 37 de 1961 que aprueba el Pacto de Bogotá de 1948. La sentencia C-269 de 2014 - ya citada en múltiples ocasiones – después de un largo y predecible análisis llega

a la conclusión de una constitucionalidad condicionada del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, “en el entendido que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas a propósito de controversias limítrofes, deben ser incorporadas al derecho interno mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado, en los términos del artículo 101 de la Constitución Política”.

Son varias las consideraciones que debemos hacer respecto a esa sentencia, que dejan como resultado esa constitucionalidad condicionada:

1. El tratado Barcenás-Esguerra no es un tratado de límites, mucho menos de aquellos de naturaleza marítima, de acuerdo con la sentencia de excepciones preliminares de la CIJ, pero sobretodo conforme a lo que la Corte Constitucional entiende por tratado de límites de acuerdo con la sentencia C-191 de 1998, donde de manera expresa se exige que el instrumento internacional cuyo objeto sea la delimitación del territorio debe establecer con precisión los puntos donde comienza y termina la soberanía de los estados a través del establecimiento de coordenadas precisas que fijen las áreas marinas y submarinas del territorio.

En ese sentido, la delimitación que hace la CIJ busca establecer un límite inexistente en el tratado de 1928, lo que supone por obvias razones que el objetivo no es una modificación como parece sugerirlo la Corte Constitucional.

2. Nicaragua así como cualquier otro Estado costero, en virtud del principio de adyacencia que establece que la tierra domina al mar, tiene derecho a extender su soberanía sobre las áreas marinas que el derecho internacional público ha establecido, no solamente en normas convencionales, sino también en el derecho consuetudinario. En ese sentido, no se puede de ninguna manera argumentar en favor de cercenar los derechos que por costumbre tienen los Estados con costa, de poseer un mar territorial, una zona contigua, una zona económica exclusiva y una plataforma continental, no necesariamente éstas dos últimas en las dimensiones que tradicionalmente se atribuyen, sobre todo cuando existe superposición de derechos de dos o más Estados. Bajo este escenario, consideramos que es absolutamente legítimo que de acuerdo con el derecho internacional, se le reconozcan los derechos soberanos a la República de Nicaragua, sin que eso suponga que estemos plenamente de acuerdo con la forma cómo se hizo la delimitación a través de la aplicación de la costumbre internacional con criterios de equidad.

3. La sentencia de la Corte Constitucional que se pronuncia sobre las disposiciones incorporadas del Pacto de Bogotá recuerda de manera reiterada que la Constitución de 1991 hace un reconocimiento expreso de los principios de derecho internacional, dando entender que ellos adquieren valor constitucional. Bajo ese entendido al referirnos al *pacta sunt servanda* y a la buena fe, la Corte encuentra que éstos de cara a la supremacía constitucional establecida en el artículo 4 pueden generar tensiones que de ninguna manera son irreconciliables fijando tres reglas: (i) se debe inaplicar las normas

internacionales que se opongan a la Constitución; (ii) las autoridades competentes deben armonizar los ordenamientos nacional e internacional, a través de la modificación o terminación del vínculo internacional o la reforma constitucional con el fin de evitar el incumplimiento de la obligación internacional y la generación de responsabilidad internacional y; (iii) al momento de aplicar normas no constitucionales, las autoridades deben armonizar la situación para cumplir las obligaciones internacionales.

Como podemos ver, de las reglas mencionadas parece haberse preferido la primera de ellas, sin tener en cuenta la más importante en nuestra opinión, es decir, la segunda. Es claro que la Corte al haber establecido la constitucionalidad condicionada en los términos de la sentencia, privilegia de manera absoluta la norma constitucional, sin tener en cuenta ningún tipo de armonización, lo que supone entonces un incumplimiento de las obligaciones internacionales y en consecuencia una responsabilidad internacional, que no sólo se deriva de la no ejecución del fallo de la CIJ, sino también supone las responsabilidades que se generen en una de las dos nuevas demandas que Nicaragua inició en la CIJ por el incumplimiento del fallo, sin mencionar la decisión de Estado, léase gobierno, de denunciar el Pacto de Bogotá.

Por último, llamamos la atención sobre el pretendido efecto de la sentencia C-269 de 2014, pues por obvias razones la delimitación no sólo obliga a Colombia, sino también a Nicaragua. Así las cosas, mal podría la Corte Constitucional querer someter a un Estado extranjero investido de soberanía que posee un título de delimitación fundado en un fallo de la CIJ, a la celebración de un tratado internacional de delimitación con el Estado colombiano, teniendo en cuenta que nuestro tribunal no tendría competencia sobre los derechos de Nicaragua y además los requisitos constitucionales colombianos no vincularían al Estado extranjero, ni mucho menos harían nugatorio sus derechos.

4. La decisión de la Corte Constitucional hace un llamado a que el dispositivo del fallo de la CIJ sea incorporado en un tratado internacional para que éste pueda ser incorporado al ordenamiento interno. Esta condición genera más inconvenientes políticos que jurídicos, en la medida que incorporar la delimitación hecha por la CIJ en un tratado, supone la negociación del mismo y no una incorporación automática en los mismos términos del fallo, lo que por supuesto no implica ninguna ventaja ni beneficio para el Estado nicaragüense. Así las cosas, ¿Por qué Nicaragua estaría dispuesto a negociar un fallo que le es completamente favorable, sin que haya implicado la aceptación de todas sus pretensiones? ¿Estaría dispuesto Nicaragua a recibir menos, cuando había pedido más? Creemos que las respuestas son obvias y no merecen mayor desarrollo.

Por otro lado, en caso tal que se negociara un tratado de delimitación, sin importar cuáles sean los términos del mismo, éste deberá incorporarse al derecho colombiano a través de una ley aprobatoria, lo que supone una

aprobación del Congreso de la República y un control de constitucionalidad previo, absoluto e integral. Así las cosas, en cuanto al trámite en el Congreso no existe posibilidad absoluta de afirmar con certeza una aprobación, pues no hay que perder de vista que la Constitución impone la obligación en el artículo 226 de promover las relaciones internacionales sobre bases de conveniencia nacional y podríamos considerar que negociar la disminución del territorio en un tratado, no obedecería a tal criterio. O simplemente se podrán elevar cualquier otro tipo de argumentos que impidan que dicho tratado se convierta en ley colombiana.

Consideraciones similares podrían hacerse de cara al examen de constitucionalidad del tratado por parte de la Corte Constitucional, que como se ha señalado en numerosas ocasiones, enarbola argumentos bastante particulares e insospechados en relación con los temas del territorio y su delimitación, razón por la cual también nos permite dudar de la viabilidad de la ley aprobatoria del tratado que incorpore el dispositivo del fallo de la CIJ.

5. La obligatoriedad de las sentencias de la CIJ es un tema irrefutable desde cualquier punto de vista, sin embargo en algunos casos el cumplimiento de los fallos ha tomado el tiempo necesario para poder ejecutarse debido a la complejidad que envuelve. Asimismo algunas sentencias han sido no cumplidas porque los Estados deciden darle un arreglo diferente a la controversia que los convoca, pero por supuesto, esta opción supone el acuerdo de todos los Estados en litigio. Pues bien, atendiendo a lo que en los puntos 3 y 4 se mencionó, consideramos que el cumplimiento del fallo de la CIJ en relación con la delimitación territorial y marítima es inminente si no se quiere incurrir en nuevos escenarios de responsabilidad internacional, y a pesar de la existencia de circunstancias particulares que nos muestran cumplimientos diferidos a largo plazo o soluciones diferentes a las establecidas en las sentencias, tales situaciones no obedecen por supuesto a criterios subjetivos e individualistas de las autoridades nacionales de los Estados.

En conclusión, atendiendo a la tradición de cumplimiento de las obligaciones internacionales que ha registrado Colombia a lo largo y ancho de su historia como Estado y a la vocación internacionalista de nuestra Constitución Política, resulta imprescindible el cumplimiento del fallo, sin utilizar artilugios jurídicos y políticos que busquen caminos para el posible incumplimiento, pues debemos siempre tener en cuenta que la Carta Política no sólo reconoce y acepta los principios del derecho internacional (Art. 9), sino también ordena orientar la política exterior de nuestro país hacia la integración latinoamericana y del Caribe (Arts. 9 y 227), lo que nos pone en una situación aún más delicada de cara a Nicaragua, pues supondría un doble incumplimiento, por una parte del derecho internacional y de otra parte del derecho nacional, es decir, una deshonra a los preceptos constitucionales.

## BIBLIOGRAFÍA

- CASADO RAIGÓN, RAFAEL. *Notas sobre el ius cogens internacional*. Córdoba, Universidad de Córdoba, 1999.
- CAVELIER, GERMÁN, & LOZANO SIMONELLI, ALBERTO. *El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana. Punto vital: ¿Controversia internacional o violación del ius cogens?* Bogotá, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2005.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-574 del 28 de octubre de 1992, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-191 del 6 de mayo de 1998. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-400 del 10 de agosto de 1998, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1022 del 16 de diciembre de 1999, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1319 del 7 de diciembre de 2001, M.P. RODRIGO UPRIMNY YEPES.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-269 del 2 de mayo de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
- Cour International de Justice. Différend territorial et maritime (Nicaragua c. Colombie) Arrêt, 2012.
- Cour International de Justice. Différend territorial et maritime (Nicaragua c. Colombie) Exceptions préliminaires, 2007.
- GUTIÉRREZ BELTRÁN, ANDRÉS MAURICIO. *El bloque de constitucionalidad. Conceptos y fundamentos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.
- MOYANO BONILLA, CESAR. *El archipiélago de San Andrés y Providencia. Estudio histórico-jurídico a la luz del derecho internacional*. Bogotá, Temis, 1983.
- ONU- Asamblea General. Resolución 2625. *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, 1970.
- ROBAYO GALVIS, WILFREDO. *La encrucijada de la delimitación territorial y marítima entre el derecho internacional y el derecho constitucional colombiano*. XV Jornadas de derecho constitucional, Universidad Externado de Colombia, 2014. (En video).

